

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 068-2023

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 034-2023, 035-2023 Y 037-2023, QUE DICTAMINAN LAS ADENDAS DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., Y ALTICE DOMINICANA S.A.; COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y ONEMAX, S.A.; Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y WIND TELECOM, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** contra las Resoluciones del Consejo Directivo Núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 el 20 de abril de 2023, que dictaminan las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** y **ONEMAX, S. A., (ONEMAX)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A. (WIND)**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

I. Antecedentes.....	1
II. Objeto	9
III. Consideraciones de derecho.....	9
III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos interpuestos	9
III.II. Sobre los motivos de impugnación de CLARO y consideraciones del INDOTEL.....	12
IV. Textos Revisados	22
V. Parte dispositiva	23

I. Antecedentes

¹ En lo adelante por su nombre completo o por Ley núm. 153-98.

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 095-2020², mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** Y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

² Ratificada en fecha 8 de abril de 2021, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06, de fecha 1ro. de junio de 2006.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 se recibieron en el **INDOTEL** las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **CLARO y ALTICE; CLARO y VIVA; ONEMAX y VIVA; WIND y VIVA; WIND y CLARO; y WIND y ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VIVA y ALTICE** el 30 de marzo de 2021; **ALTICE y ONEMAX**, el 7 de abril de 2021; **CLARO y ONEMAX**, en fecha 12 de abril de 2021.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021³, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

³ Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021⁴, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el "*Periódico Hoy*" el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

⁴ Ratificada el 24 de febrero de 2022 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 023-2022, que rechaza los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**; y mediante sentencia Núm. 0030-1643-2022-01019 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de noviembre de 2022.

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la directora ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

5. En fechas 16, 17 y 18 de mayo de 2022, mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** para que sean revisadas por el **INDOTEL**.

6. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico “*Diario Libre*”, un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, y **ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022 hasta enero 2024.

7. En fecha 19 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la resolución núm. 063-2022⁵, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; **(II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; **(III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; **(IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; **(V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; **(VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**,

⁵ Ratificada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la resolución núm. 103-2022, que responde los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, ALTICE** y **VIVA**, en contra de la resolución núm. 063-2022 y la resolución núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual revisa de oficio la resolución núm. 103-2022, dictada el 17 de noviembre del 2022 y conoce el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)** en contra de la resolución núm. 063-2022.

TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX), así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

8. En fecha 9 de marzo de 2023 fue firmada una adenda al Contrato de Interconexión entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **WIND** donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023, el cual fue remitido al **INDOTEL** el 20 de marzo de 2023, por vía de la correspondencia núm. 255202.

9. En fecha 13 de marzo de 2023 fue firmada una adenda al Contrato de Interconexión entre las concesionarias **CLARO** y **ALTICE**, así como entre **ONEMAX** y **CLARO**, donde se pactan los nuevos cargos de interconexión entre estas concesionarias, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023, depositadas ante este órgano regulador el 20 de marzo de 2023 a través de las correspondencias núms. 254746 y 254823 respectivamente.

10. En fecha 13 de marzo de 2023 fue recibido en **INDOTEL**, como correspondencia núm. 254777, el Acto de Alguacil núm. 204/2023 a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, en el cual la prestadora le notifica al **INDOTEL**:

PRIMERO: Que **RECHAZA** la intervención del **INDOTEL** en el proceso de imposición de cargos de acceso entre las prestadoras interconectadas, tanto en cuanto a la forma seguida y su justificación, así como en cuanto a los fines perseguidos;

SEGUNDO: Que, en todo caso, independientemente de que a la fecha mi requirente no ha recibido solicitud formal de ninguna prestadora para el inicio de un proceso de negociación de cargos de interconexión, dicho proceso "privado" estaría de entrada viciado y por tanto el consentimiento de las partes afectado, por la injerencia del **INDOTEL**.

TERCERO: Que cualquier imposición de cargos por parte del **INDOTEL** exclusivamente a mi requirente, basada en los términos que puedan haber pasado las demás prestadoras, iría en contra de los principios de libertad de negociación y debido proceso, además de que sería un ejercicio abusivo del poder y discriminatorio, colocando a mi requirente en una situación de desventaja competitiva frente a las demás prestadoras, desconociendo la simetría en las posiciones y afectando mortalmente sus ingresos de manera irreversible. Accionar de esta forma, no solamente iría en contra de la propia Ley General de las Telecomunicaciones, sino de la Constitución de la República y los principios contenidos en la Ley 107-13, en particular, la igualdad de trato, la racionalidad, el ejercicio normativo del poder, el debido proceso, entre otros.

11. El día 20 de abril de 2023, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió las Resoluciones nos. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, que dictaminan las adendas suscritas en el mes de mayo de 2023 por **CLARO** con **ALTICE**, **WIND** y **ONEMAX** respectivamente, disponiendo en común lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y (...), contenido en la adenda suscrita el (...) de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL**.

PARRAFO: Se ordena actualizar la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y que sea depositada en el **INDOTEL** en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación la Adenda pactada por las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y (...), de fecha (...) de marzo del 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado.

TERCERO: OTORGAR a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y (...) un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aceptados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

PARRAFO: Vencido este plazo sin lograr nuevos acuerdos, deberán notificarlo al **INDOTEL**, quien procederá a continuar con el proceso de fijación de cargos dispuesto en las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 104-2021 y 63-2022.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y (...), así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

12. En fecha 24 de abril de 2023, mediante Acto de Alguacil núm. 940-2023, se le notifica al **INDOTEL** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00198, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el 17 de marzo de 2023, acogiendo el recurso incoado por **ALTICE** en contra de las Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, números 053-2021, de fecha 7 de junio de 2021 y 077-2021, del 2 de agosto del 2021 y revocando las referidas resoluciones tras considerar que se vulneró el derecho de defensa de la prestadora **ALTICE**. Mediante esas resoluciones el Consejo Directivo se pronunciaba sobre las adendas suscritas en fecha marzo 2021.

13. El 5 de mayo de 2023, mediante la correspondencia núm. 257577, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, de fecha 20 de abril del año 2023, por vía de las cuales ese órgano colegiado dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre dicha concesionaria y las concesionarias **ALTICE**, **ONEMAX** y **WIND**, respectivamente, en el cual concluye solicitando lo que se transcribe a continuación, a saber:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones Nos. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes las Resoluciones Nos. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas y en consecuencia que tengáis a bien **APROBAR** las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **CLARO** con las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A**, **ONEMAX, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.**

14. En consecuencia, habiéndose apoderado a este órgano colegiado del indicado recurso de reconsideración motivo por el cual procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la *supra* indicada instancia, a los fines de evaluar si se amerita y así responde al interés general, el variar o no la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

II. Objeto

15. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, emitidas el 20 de abril de 2023.

III. Consideraciones de derecho

16. A continuación, se formulan las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo conoce los argumentos presentados por la recurrente y se pronuncia sobre los mismos fundamentando su decisión. Para una mayor comprensión de su contenido ha sido ordenado de la siguiente manera:

III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos interpuestos

17. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

18. La Ley núm. 153-98 ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de estas vías recursivas en sede administrativa.

19. El presente acto administrativo se encuentra sustentado en virtud de un apoderamiento realizado al Consejo Directivo del **INDOTEL** por la concesionaria **CLARO** del conocimiento de un recurso de reconsideración en contra de las Resoluciones núms. 034-2023, 035-2023, y 037-2023, emitidas el 20 de abril de 2023, mediante las cuales dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO** y **ALTICE, CLARO** y **ONEMAX, CLARO** y **WIND**.

20. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.

21. A tal fin conviene mencionar que, en materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

22. El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ente de la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que éste lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.

23. Por su parte, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 53 que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

24. En virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas y conforme lo ha sido reconocido por la misma recurrente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones.

25. Establecido lo anterior, procede que este órgano colegiado continúe con la evaluación de los elementos de admisibilidad establecidos en las legislaciones aplicables, estas son la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

26. En ese tenor, el siguiente requisito a evaluar es que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo habilitado para su ejercicio, ante cual conviene señalar que si bien el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, además de establecer que este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, señala que estos deben ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto.

27. De manera adicional, se debe considerar que el artículo 53 citado previamente dispone que estas vías recursivas podrán ser ejercida en el mismo plazo que se contempla para el apoderamiento del recurso contencioso administrativo, el cual, según el artículo 5 de la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, es de “de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

28. Aunado a lo establecido, debe considerarse que en el artículo 62 de la Ley núm. 107-13, que dispone que “a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”.

29. Por el principio de favorabilidad la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie al administrado, por tanto, a favor de la recurrente que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y se pronuncie a favor de

la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.

30. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 dictadas el 20 de abril de 2023, fueron notificadas el día 21 de abril de 2023. Por otro lado, la prestadora **CLARO**, interpuso ante el **INDOTEL** el presente recurso de reconsideración que nos ocupa el día 5 de mayo, comprobando este Consejo Directivo que el mismo fue presentado observando los plazos legales.

31. En lo relativo a la evaluación de las formalidades de interposición, la Ley núm. 107-13, dispone en su artículo 48 una simplificación a las formalidades de interposición del objeto de marras, señalando que este será admisible, además, si de su contenido se puede identificar el acto administrativo que pretende ser impugnado y los motivos que sustentan la petición.

32. De una revisión de la instancia de interposición depositada por **CLARO**, se puede identificar claramente que este recurso ha sido incoado con el objetivo de obtener por parte de este Consejo Directivo la revocación de las Resoluciones núm. 034-2023, 035-2023, 037-2023, sobre la base de los argumentos que de manera sumaria han identificado como: (i) "Error de Derecho del **INDOTEL** al señalar que aprueba los nuevos cargos, pero reenvía las adendas. Los cargos pactados en las adendas remitidas por **CLARO**, **ALTICE**, **WIND TELECOM** Y **ONEMAX** no han sido aceptados por el **INDOTEL** por lo que de no considerarse seguirían aplicando los cargos vigentes"; (ii) "Condicionar la eficacia de los cargos de interconexión a que **VIVA** también los tenga, es algo a lo que el propio **INDOTEL** le reconoce su legitimidad. No hay razón de derecho para no haber aceptado la condición suspensiva de las adendas. La decisión del **INDOTEL** carece pues de fundamento jurídico"; y (iii) "Las tres resoluciones serían de imposible cumplimiento. El **INDOTEL** no puede continuar con el procedimiento de fijación de cargos, porque una sentencia dispuso su nulidad". Procede, entonces que este Consejo Directivo valide el cumplimiento de la recurrente respecto de las formalidades de interposición.

33. Examinado lo anterior, se impone que este órgano colegiado verifique las condiciones de capacidad y calidad de la prestadora recurrente para la interposición del presente recurso de reconsideración.

34. En lo relativo a la capacidad de **CLARO**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la recurrente. De igual forma, el artículo 17 dispone que: "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)".

35. La recurrente **CLARO** sustenta el interés legítimo y su calidad para la interposición de su recurso en la habilitación legal que le ha sido reconocida como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones señalando adecuadamente que las resoluciones objeto de su impugnación fueron emitidas por este Consejo Directivo de unas adendas de unos contratos de interconexión en los que la recurrente forma parte. Adicionalmente expone que "en su decisión

el INDOTEL ordena continuar un proceso administrativo donde CLARO ha sido parte del mismo, por ende, es evidente que se trata de una decisión administrativa que afecta intereses de la hoy recurrente”, concluyendo así que resulta “su incuestionable calidad e interés en incoar el presente recurso”, todo lo cual es ratificado por este órgano colegiado.

36. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **CLARO** contra las Resoluciones núms. 034-2023, 035-2023, y 037-2023, de fecha 20 de abril del 2023, con las que el Consejo Directivo dictaminó las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO** y **ALTICE**, **CLARO** y **ONEMAX**, **CLARO** y **WIND**, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su interposición.

III.II. Sobre los motivos de impugnación de CLARO y consideraciones del INDOTEL

37. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 034-2023, 035-2023, y 037-2023, dotando a la presente decisión administrativa de la motivación necesaria que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base de su actuación administrativa.

38. Entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023, y 037-2023, la prestadora **CLARO** sostiene que el mismo se fundamenta de manera sumaria en los siguientes argumentos:

(i) “Error de Derecho del INDOTEL al señalar que aprueba los nuevos cargos, pero reenvía las adendas. Los cargos pactados en las adendas remitidas por CLARO, ALTICE, WIND TELECOM Y ONEMAX no han sido aceptados por el INDOTEL por lo que de no considerarse seguirían aplicando los cargos vigentes”;

(ii) “Condicionar la eficacia de los cargos de interconexión a que VIVA también los tenga, es algo a lo que el propio INDOTEL le reconoce su legitimidad. No hay razón de derecho para no haber aceptado la condición suspensiva de las adendas. La decisión del INDOTEL carece pues de fundamento jurídico”; y

(iii) “Las tres resoluciones serían de imposible cumplimiento. El INDOTEL no puede continuar con el procedimiento de fijación de cargos, porque una sentencia dispuso su nulidad”. Procede, entonces que este Consejo Directivo valide el cumplimiento de la recurrente respecto de las formalidades de interposición”.

39. Para ampliar su afirmación sobre el presunto error de derecho, la recurrente establece el contexto en el que fueron adoptadas las Resoluciones núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, que se pronuncian sobre las adendas presentadas por las referidas prestadoras y adoptan una reducción de un 50% los cargos de interconexión vigentes, bajo condicionalidad de que los mismos le sean aplicables a todas las concesionarias del sector –incluyendo a **VIVA-**, ya sea que sean asumidos por estas de manera voluntaria o a través de las herramientas que la Ley núm.

153-98, le habilita al INDOTEL para su imposición. Las partes, por tanto, en el artículo Segundo del acuerdo suscrito hacen uso de “una obligación condición suspensiva”.

40. Tal comentario parte sobre la base de que conforme se estableció en la parte dispositiva de los actos administrativos recurridos, este órgano colegiado acepta los cargos adoptados por las partes suscribientes en su ordinal PRIMERO, y conforme se establece en el ordinal SEGUNDO, rechaza las adendas suscritas y requiere la modificación de lo dispuesto en lo relativo al condicionamiento establecido para su implementación.

41. Ante tal medida, **CLARO** se ha pronunciado categóricamente señalando que no procederá a modificar el acuerdo arribado por las prestadoras suscribientes argumentando que lo acordado se encuentra dentro de la libertad de negociación reconocida a las partes, y que es a su vez avalado por lo establecido en el artículo 1181 del Código Civil, reuniendo por tanto las condiciones de validez propias de este tipo de obligaciones.

42. Señala, a su vez, que como efecto del establecimiento de dicha condicional suspensiva que “el contrato -suscrito- aun no puede producir sus efectos hasta tanto no se cumpla la condición” y por vía de consecuencia, aunque se presuma que las adendas “tienen todos los elementos de validez”, estas no pueden perfeccionarse hasta que todas las concesionarias del sector se apliquen los cargos de interconexión que el mercado ha negociado conforme a las observaciones y lineamientos que desde hace tiempo este órgano regulador viene señalando, es decir que **VIVA** suscriba voluntariamente las adendas o que inicie un procedimiento de fijación de cargos. En atención a lo anterior, a su entender este órgano colegiado no puede en el ordinal primero determinar que los cargos de interconexión pactados fueron “aceptados”, pero a su vez, en el ordinal tercero establecer que “reenvía sin aprobación” las adendas “en lo que concierne a su artículo segundo”, que es justamente el artículo donde se hace constar la condición suspensiva de la obligación contratada por las partes suscribientes de las adendas.

43. Al decidir de esta manera, según establece la recurrente, se comete un evidente error de derecho toda vez que lo que hizo fue “sesgar o segmentar la obligación contraída por las partes”, lo cual se escapa de su potestad, misma que a su parecer se cifra en “aprobar la obligación contraída o no, argumentando la razón por la que no lo aprueba pero lo que no puede, jurídicamente hablando, es destruir la voluntad de las partes tomando solo una parte de la obligación para pretender darla como aceptada”.

44. Para **CLARO**, la única conclusión posible es que “los cargos de interconexión sometidos en las adendas que son objeto de análisis en las resoluciones núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 no fueron aprobados, ni aceptados por el órgano regulador, porque si no fue aceptada la condición suspensiva, tampoco lo fueron los cargos acordados por **CLARO**, **ALTICE**, **WIND TELECOM** y **ONEMAX**, porque no son obligaciones distintas o separadas”, salvo que el órgano regulador, en virtud de la presente reconsideración, proceda a aprobarlos tal y como le fueron sometidos.

45. En respuesta a este “error de derecho” atribuido por **CLARO** a lo dispuesto en los actos administrativos recurridos, este Consejo Directivo debe señalar, en primer lugar, de que al momento de pronunciarse sobre lo acordado por dicha concesionaria con **ALTICE**, **WIND** y **ONEMAX** respectivamente, actúa con el objetivo de asegurar que los cargos de interconexión suscritos garanticen la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio

e innovación tecnológica. Es por ello, que nuestro legislador atribuyó a la interconexión de redes como un aspecto de interés público y social de la Ley.

46. Cuando la recurrente hace mención de que, en base al artículo 57 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL** -solamente- *podrá aprobar o reenviar (devolver) con su dictamen a las partes – las adendas sometidas- para su modificación y nuevo sometimiento*, interpreta de manera limitante el accionar de este órgano regulador descontextualizando el contenido de lo dispuesto en el ordinal PRIMERO de las resoluciones recurridas.

47. En ese tenor, es evidente que lo que justamente hace este órgano regulador en las resoluciones recurridas, es establecer de manera clara su pronunciamiento respecto de las adendas remitidas, lo cual no puede ser una simple evaluación del cumplimiento de presentación sino que requiere un análisis exhaustivo de su contenido para validar que el mismo se encuentre de conformidad con, entre otros, el ordenamiento jurídico vinculante y las condiciones que aseguren una competencia efectiva y sostenible. Es por ello que en su ordinal primero, manifiesta que acepta o, lo que equivaldría a decir, se observan de manera favorable los cargos de interconexión pactados, luego de verificarse de forma integral que los términos que habían sido establecidos en la adenda sometida a dictamen obedecían al firme compromiso manifestado por las prestadoras suscribientes de reducir los mismos hasta en un 50% durante los siguientes dos (2) años, lo que concuerda con las observaciones que consistentemente han sido realizadas en las resoluciones que sobre la materia se han dictado hasta el momento.

48. Es importante recordar que, en numerosas ocasiones, el **INDOTEL** ha observado el valor de los cargos de interconexión acordados por distintas prestadoras por entender que los mismos no garantizaban una competencia efectiva y sostenible. En este sentido, es de capital valor que el **INDOTEL** haya expresado en su decisión sobre las adendas remitidas en el mes de marzo de 2023 su valoración sobre los cargos presentados en ellas. Asimismo, la figura de resolver la posición del órgano regulador, tanto favorable como desfavorable, sobre las distintas cláusulas que componen un acuerdo de Interconexión, es una práctica muy común y conocida por la recurrente, para ello basta con ver el dispositivo de la resolución núm. 95-2020, la cual está inclusive como antecedente de las resoluciones recurridas.

49. No obstante, al estar condicionada la efectividad de estos cargos de interconexión a que “todas las prestadoras le sean aplicables los mismos cargos convenidos por este adendum” es que se reenvía sin aprobación las adendas, con la finalidad de que el artículo segundo fuera modificado por las partes atendiendo a los señalamientos del órgano regulador, ya que de aprobar su contenido en los términos planteados, como bien señala la recurrente, significaba que el **INDOTEL** consintiera mantener cargos de interconexión que ya habían sido previamente objetados durante un período de tiempo indefinido, que únicamente concluiría sujeto a actuaciones de terceros que carecen del control de las partes, incluido el **INDOTEL** mismo; más aún cuando a estos terceros, la Ley les reconoce autonomía y libertad de negociación para pactar bajo sus propios términos y el derecho a recurrir las actuaciones regulatorias que solamente pueden ser motorizadas por el **INDOTEL**.

50. El pronunciamiento de este Consejo Directivo de aceptar los cargos pactados parte además de la verificación de las motivaciones que sustentan las decisiones recurridas, puesto que se verifica con diáfana claridad que la intención perseguida es la de manifestar a las concesionarias suscribientes su visto bueno respecto de los cargos acordados y las reducciones que se estarían ejecutando, y es por ello que al no estar conforme con el contenido de las

adendas, particularmente con lo establecido en su artículo Segundo, es que reenvía sin aprobación el contenido de la misma.

51. Por tanto, aceptar elementos del contrato no es equivalente a la aprobación de este, siendo el Consejo Directivo de opinión que la empresa **CLARO** hace una errónea interpretación de lo establecido en los dispositivos de las Resoluciones núms. 034-2023, 035-2023 y 037-2023, hoy recurridas, al querer insinuar que utiliza una redacción “pretendidamente engañosa” cuando de las motivaciones se puede comprobar el sentido de lo afirmado por el **INDOTEL**. El reenviar sin aprobación un contrato de interconexión, o en este caso, la adenda al mismo, no puede ser interpretado como un rechazo al contrato, ya que son innumerables las veces en las que como medida regulatoria en el marco del proceso de evaluación a la conformidad de su contenido se ha reenviado un contrato con observaciones a las partes para que hagan las modificaciones o actualizaciones correspondientes, por lo que la recurrente incurre en una malinterpretación al entender el envío como un rechazo que anula la existencia del acuerdo arribado entre las suscribientes.

52. Continuando con la evaluación de los argumentos planteados, es incontestable el hecho de que al **CLARO** suscribir con **ALTICE, WIND TELECOM** y **ONEMAX** adendas en las cuales acuerdan reducir en un 50% los cargos de interconexión vigentes, bajo la supuesta modalidad de una condición suspensiva, hace uso de modalidades de obligación que son reconocidas por el Código Civil, lo que le motiva a afirmar que con la incorporación de esta cláusula suspensiva, *a prima facie*, las partes no han incurrido en nada prohibido, pero los efectos de la obligación propuesta si riñen con el ordenamiento jurídico vinculante conforme se aborda a seguidas.

53. **CLARO** no puede desconocer que, bajo el rol verificador del contenido de las adendas presentadas, cuya realización es de obligado cumplimiento por parte de este órgano regulador, se encuentra la validación del efecto de la condicionante establecida en su artículo segundo, en la cual no solamente se regula el régimen de cargos a intervenir en sus relaciones de interconexión, sino el de los términos a suscribir en las futuras relaciones con otras participantes del sector. Aunado a lo anterior, debe asegurarse que al momento de realizar la evaluación del cumplimiento a las observaciones y los criterios consistentemente establecidos por este Consejo Directivo con el objetivo de que los cargos de interconexión cumplan con los parámetros establecidos en la Ley núm. 153-98, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en el Reglamento General de Interconexión. Como resultado de este ejercicio, se observa que esta “vigencia condicionada” entra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico relativo al principio de libertad de negociación y autonomía de estas, así como de las demás concesionarias ajenas al acuerdo, sin mencionar que no suplen las observaciones y objeciones manifestadas por el regulador respecto de los cargos y, por tanto, acorde a lo señalado en las resoluciones de marras, tal disposición contraviene con la Ley.

54. Este Consejo Directivo no desconoce que las obligaciones sujetas a condiciones suspensivas son comunes en varios tipos de contratos de naturaleza civil, y las mismas se entienden como aquellas que solo se convierten en exigibles si se cumple la condición establecida en el contrato. Las obligaciones afectadas por las mismas deben ser establecidas de manera clara, precisa en el contrato para evitar problemas de validez o eficacia en su aplicación.

55. Adicionalmente, éstas no pueden tener por objeto una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que este prohibida por la ley -interpretado *lato sensu* como ordenamiento jurídico- bajo pena de hacer nula la obligación que bajo ella se pactó, conforme establece el artículo 1173 del Código Civil.

56. En virtud de lo establecido, la recurrente no puede desconocer, conforme ha sido señalado en el acto administrativo de marras, que la voluntad de las partes involucradas en el contrato de interconexión, por su particular naturaleza, está sujeta a elementos, requisitos y limitaciones establecidos de manera especial por el legislador y por el regulador en razón del interés público vinculado, sin que ello represente un desconocimiento de la autonomía de la voluntad y la libertad de negociación, conforme ha sido reconocido por diversos criterios jurisprudenciales. En tal virtud, hay elementos que son propios de otros tipos de contratos cuya incorporación pudiera encontrarse limitada en su extrapolación y aplicación.

57. Es por ello que este Consejo Directivo, luego del análisis del contenido del Recurso de Reconsideración, al amparo de la anterior premisa ha podido comprobar que la justificación de usar una condición suspensiva realizada por la recurrente no aplica a la condición estipulada en la adenda reenviada sin aprobación en los actos administrativos objeto del presente, dado que mediante la referida cláusula de la Adenda se busca condicionar la efectividad del referido acto a obligaciones que comprometen la eficacia y la validez de los cargos de interconexión vistos favorablemente por el órgano regulador y, por vía de consecuencia establece de manera implícita la aprobación de cargos de interconexión consistentemente rechazados por este ente regulador.

58. Adicionalmente, este Consejo Directivo no puede, ni debe crear un precedente donde se apruebe una cláusula donde la efectividad de los nuevos cargos pactados quedaría sujeta a que se cumplan las condiciones sobre actuaciones que, en primer lugar, se escapan de su ámbito, escenarios o supuestos de actuación, por cifrarse de decisiones que tienen que adoptar terceros ajenos al acuerdo, a quienes el ordenamiento jurídico también les reconoce la autonomía de la voluntad y la libertad de negociación, por lo que vienen a interferir con el efectivo ejercicio de estos principios medulares del contrato de interconexión, sin mencionar la incertidumbre que trae para las relaciones de interconexión a intervenir.

59. Cabe resaltar que el proceso de libre negociación de los precios de interconexión y de autonomía de la voluntad, es conferido por el legislador como un derecho que le asiste a todas las prestadoras, es decir, tanto a las suscribientes de la adenda como aquellas que aún no han participado en el acuerdo, cuyo deber de protección y tutela se encuentra a cargo del **INDOTEL**, máxime cuando conforme es conocido por la recurrente, este órgano regulador se encuentra limitado en su margen de intervención en este proceso para los escenarios explícitamente establecidos por la Ley y en la forma que a tal fin le ha sido establecida.

60. De igual forma, existen escenarios supuestos que no han sido contemplados por la recurrente al momento de establecer la condicionante objetada, dentro del cual se encuentra el hecho de que con la redacción propuesta no se podrían plantear términos donde las compañías que no han suscrito las adendas a sus contratos de interconexión pudieran incorporar o pactar cargos de interconexión con reducciones aún mayores a las estipuladas, ya que tal situación también conllevaría a que por cumplimiento de la condición suspensiva, los cargos pactados con la reducción aceptados por el **INDOTEL** resultaran ineficaces.

61. Continuando con la segunda sección de los argumentos desarrollados por **CLARO**, este Consejo Directivo ha de pronunciarse respecto de su señalamiento en el que afirma que la decisión recurrida carece de fundamento jurídico, ya que el propio **INDOTEL** le reconoce legitimidad a condicionar la eficacia de los cargos de interconexión a que **VIVA** también los tenga.

62. **CLARO** indica que el **INDOTEL** en esencia hace tres críticas a la cláusula del artículo 2 de las adendas, las cuales son “i) los contratos solo vinculan a las partes por ende no se puede sujetar su efectividad a condiciones impuestas a terceros que no son parte del contrato (Párrafo 48); ii) el lenguaje de la cláusula condicional es ambiguo al referirse a "todas las prestadoras" (párrafo 51) y iii) la cláusula con la condición suspensiva viola una disposición legal vigente: el derecho a la libre negociación y el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios (párrafos 52 y 53)”.

63. Alegan, a su vez, que las críticas identificadas bajo los puntos i) y iii) se pueden responder al señalar que “el Consejo Directivo con su razonamiento esta simplemente desconociendo una institución del derecho civil que existe en todos los ordenamientos jurídicos no solo en República Dominicana y que es tan antiguo como el derecho mismo. Aceptar la tesis del **INDOTEL** sería desconocer que las obligaciones pueden pactarse en forma condicional. Es el propio código civil dominicano el que reconoce que efectivamente las obligaciones solo surten efecto para las partes contratantes (*pacta sunt servanda*), artículos 1134 y 1165. Pero no menos cierto es que los artículos 1168 y siguientes del código civil una sección del código civil intitulada "obligaciones condicionales", reconociendo que, aunque el efecto de las obligaciones no alcanza a terceros, nada impide que esas obligaciones se hagan en forma condicional. Concretamente el artículo 1181 reconoce la condición suspensiva”.

64. Por lo que a su entender “es errado afirmar que estas adendas con su condición suspensiva estén afectando la regla del efecto relativo de los contratos a las partes que lo suscriben. Simplemente se ha condicionado la entrada en vigor de los cargos de interconexión, a que esa prestadora reticente -**VIVA**- los lineamientos del **INDOTEL**, también le sean aplicables, sea en virtud de que firme un contrato o sea en virtud de que un mandato de este órgano regulador se lo imponga. Esto no tiene nada de contrario con la regla del *pacta sunt servanda*. Lo pactado no tiene efecto sobre terceros. Ni se les impone a terceros”.

65. Igualmente, argumenta que “es errado el señalamiento de que lo acordado entre las partes vulnera alguna disposición legal como se afirma en el párrafo 53 de las resoluciones atacadas, invocando que son contrarias al derecho a la libre negociación y al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios. La razón es muy sencilla estos cargos con su condición suspensiva permiten negociar a las otras partes libremente lo que les plazca, una cosa es la efectividad y eficacia de las obligaciones aquí acordadas. Y mucho menos se vulnera el artículo 9 del indicado reglamento porque ese texto se refiere a un procedimiento de fijación de cargos que no tiene nada que ver con las adendas”.

66. **CLARO** afirma que “no existe ningún impedimento legal para aceptar la referida cláusula. Y si a eso le agregamos que desde el punto de vista regulatorio y de mercado, la cláusula es efectivamente legítima y buena para el sector, no hay razón alguna que justifique la decisión del **INDOTEL** de reenviar las adendas. En efecto, es el propio Consejo Directivo que dice en las tres resoluciones que se impugnan en sus párrafos 55 que "este Consejo directivo tiene presente que la prevalencia de cargos simétricos o similares, como regla general, tiene respaldo en las mejores prácticas de regulación eficiente; eliminan incentivos perversos de desvío o canalización incorrecta de comunicaciones". ¿Entonces por qué no aceptar las adendas como fueron remitidas por **CLARO**??” y por tanto concluye señalando que “no aceptar esta cláusula es un razonamiento que no encuentra respaldo jurídico alguno, donde el **INDOTEL** evidencia que prefiere tener que actuar contra todas que actuar contra una sola. ¿Por qué razón?”

67. Al respecto, reiterando los argumentos desarrollados por este órgano colegiado en el anterior motivo de reconsideración expuesto por **CLARO**, es importante establecer que la recurrente incurre en una errónea interpretación de los argumentos jurídicos utilizados por **INDOTEL** al momento de realizar el reenvío sin aprobación de la cláusula establecida en el artículo 2 de las adendas. En tal sentido conviene señalar que lo que está haciendo con la cláusula objeto de la observación del **INDOTEL** es imponer condiciones a terceros que no son parte del contrato para determinar su efectividad, es decir que está generando lo que en derecho civil se denomina una ineficacia en sentido estricto, toda vez que está cifrando la efectividad del objeto del contrato bajo unos supuestos -defectos- extrínsecos del contrato, que en principio es válido, pero que conllevan a su falta de efectividad⁶, lo cual es lo que precisamente quiere evitar este Consejo Directivo con el requerimiento de modificación adoptado.

68. Cabe resaltar que la recurrente en las adendas ya mencionadas establece que *“con la finalidad de igualar los cargos de interconexión aplicables a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Las Partes acuerdan que la fecha de efectividad de los cargos precedentemente pactados es el primero (1ro) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sujeto a que a todas las prestadoras les sean aplicables los mismos cargos convenidos por este addendum, ya sea (i) mediante la suscripción voluntaria del nuevo acuerdo aquí logrado, o (ii) por aplicación de un mandato del INDOTEL”*, respecto de lo cual conviene aclarar que hasta la interposición del presente recurso no había sido claramente establecido a qué empresa o empresas se refería en el artículo segundo de su adenda, toda vez que de la interpretación literal, que es la que solamente puede dar un tercero ajeno a la negociación, únicamente se desprende que se hace alusión a “todas las prestadoras del sector, y es en el presente apoderamiento que **CLARO** - una de las dos partes firmantes de cada adenda- ha aclarado que se refiere a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, información que no se encontraba establecida en el acuerdo objeto de revisión y que hace que su redacción sea imprecisa.

69. En este tenor, el **INDOTEL** ha señalado en el acto administrativo recurrido que al momento en que las concesionarias se refieren a la condición que establecen como “todas las prestadoras” dejan un margen de interpretación confuso al no establecer cuáles requisitos deben cumplir las prestadoras a las que se condiciona que se le apliquen los cargos pactados. Si bien **CLARO** pudiera interpretar la condición suspensiva se aplica a empresas ya interconectadas, y con ello únicamente a **VIVA**, la otra parte firmante bien podría alegar que incluye, por ejemplo, a **SMITCOMS DOMINICANA, S.A.**, o alguna otra empresa ya concesionada sobre quien recae la obligación de interconexión, por lo que aun con lo argumentado por **CLARO** en su recurso, la decisión de este cuerpo colegiado de reenviar la adenda para que sea revisada la redacción de su artículo 2, es meritoria.

70. Este Consejo Directivo desea reiterar que, por la particular naturaleza de los contratos de interconexión, las disposiciones y obligaciones que en ellos se establezcan, deben de abstenerse de pretender sujetar o condicionar su suscripción a terceras prestadoras que no son parte de la adenda objeto de reenvío sin aprobación. Posición que ya ha sido planteada por este órgano regulador.

71. Admitir la creación de tal precedente en el sector habilitaría que se coarte el ejercicio efectivo del libre consentimiento que en esta materia se ve ejercitado a través del derecho a la libertad de negociación y de la autonomía de las prestadoras suscribientes y de las diferentes prestadoras que en la actualidad o en el futuro pudieran tener acuerdos de interconexión, es por

⁶ Moya F., Lecciones de Derecho Civil II, Obligaciones y contratos. Universitat Jaume. 2008-2009.

ello que el **INDOTEL** no puede ni pretende renunciar a la facultad de garantizar una adecuada tutela y garantía de los mismos.

72. Tal posición no puede ser interpretada por la recurrente bajo la premisa de que el **INDOTEL** se encuentra actuando bajo la protección de las prerrogativas de una prestadora en particular, sino que es realizada en salvaguarda de todas las prestadoras que quedarían sometidas a acoger pura y simplemente los cargos ofertados dejando automáticamente sesgado el proceso de consenso y buena fe que debe estar presente en el establecimiento de los términos que son acordados para regular sus relaciones de interconexión, reduciéndolos a una aceptación pura y simple de los términos acordados por la mayoría, lo cual resulta diametralmente opuesto a las prerrogativas y objetivos que la Ley núm. 153-98 y la normativa promueve a través de las relaciones de interconexión y los efectos que la mismas tienen para el desarrollo de una sana competencia en el sector.

73. Adicionalmente, esta condición suspensoria sobre la vigencia de los cargos de suspensión introduce el riesgo de que en cualquier momento dos prestadoras puedan intentar deshacer los cargos aceptados por el órgano regulador para todo el mercado.

74. De igual forma, la autonomía de las partes, cuya protección se encuentra siendo perseguida por el **INDOTEL** ante el requerimiento de modificación realizado en la resolución de marras, encuentra su justificación en la necesidad de preservar el orden jurídico y proteger los derechos y principios reconocidos en favor de terceros. Con esta decisión se persigue que las partes se encuentren habilitadas para establecer libremente los términos y condiciones de sus acuerdos de interconexión, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por la ley y el orden público. La legalidad es fundamental para asegurar la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del sistema legal en su conjunto.

75. Al limitar la autonomía de las partes cuando lo pactado sea contrario a disposiciones legales vigentes, se garantiza la protección de los intereses de terceros y se promueve la igualdad y la justicia en las relaciones contractuales. En última instancia, la justificación de este límite radica en la necesidad de mantener un equilibrio entre la autonomía de las partes y la protección de los derechos e intereses de todas las partes involucradas, así como del sector en general.

76. De otra parte, conviene establecer, conforme señala la recurrente, el ordenamiento jurídico imperante en el sector de las telecomunicaciones le reconoce a este órgano regulador la habilitación para su intervención cuando las compañías prestadoras participantes en las relaciones de interconexión no logren arribar a acuerdos de manera voluntaria. Tampoco ha sido ajeno a **CLARO** las acciones y procedimientos que el **INDOTEL** ha iniciado tanto de oficio como ante el apoderamiento al efecto realizado por las concesionarias con el objetivo de asegurar que los cargos de interconexión pactados cumplan con los parámetros establecidos en la Ley y promuevan la competencia en el sector.

77. Por tanto, si ésta quería incluir cargos similares en sus relaciones de interconexión con todos los actores interconectados y experimentaba un desacuerdo no era necesario emplear la figura de la obligación suspensiva, sino que correspondía la suscripción de los correspondientes acuerdos con aquellas prestadoras con las que había logrado consenso y solicitar la intervención del órgano regulador ante el desacuerdo experimentado.

78. En base a estas actuaciones, resulta improcedente, innecesario y desproporcionado que en las adendas sometidas a aprobación las suscribientes quieran motorizar de manera forzosa la actuación del órgano regulador a través de la condicionante establecida en el artículo segundo de las adendas y reiterar por medio del presente recurso su contenido.

79. Muestra del ejercicio de tales potestades, es que este Consejo Directivo en la sesión celebrada el 29 de junio del año 2023, ha procedido, al amparo del artículo 56 de la Ley núm. 153-98 a dictar la Resolución núm. 065-2023, fijando de manera preliminar los cargos que regirán las relaciones de interconexión que vincule a **VIVA**; actuación que, como se evidencia en las motivaciones expuestas, encuentra su fundamento en la falta de acuerdo entre dicha concesionaria y las demás concesionarias y en aras de dar inicio al procedimiento para fijar las condiciones definitivas, con la participación de las partes como establece la Ley y la reglamentación.

80. Ante tal situación, procede que tanto la recurrente como las demás concesionarias desistan del condicionamiento presentado a la fecha de efectividad de las adendas, pues tal petición carece a la fecha de objeto.

81. Por todo lo anterior, este Consejo Directivo puede colegir que existen motivos suficientes para que se mantenga el requerimiento de modificación de la cláusula condicional suspensiva establecida en el artículo Segundo de la adenda sometida a aprobación a fin de asegurar que en su contenido no se limiten el consentimiento, la libertad de negociación y la autonomía de la voluntad que le son reconocidas, no solamente a las partes vinculadas en el acuerdo observado, sino también a todas las empresas participantes en las negociaciones de interconexión.

82. Por todo lo precedentemente expuesto, este Consejo Directivo entiende que procede el rechazo de los argumentos formulados por **CLARO** para que sea aceptada la redacción actual del artículo segundo de las adendas a los contratos de interconexión suscritos el 9 de marzo de 2023 entre la recurrente y las concesionarias **ALTICE, WIND ONEMAX** respectivamente, sometidas a evaluación y por vía de consecuencia, ratifica lo decidido mediante las Resoluciones núm. 034-2023, 035-2023 y 2037-2023, conforme se establecerá en la parte dispositiva del presente acto.

83. En su última sección de argumentos, la recurrente señala que la consecuencia fijada ante la inobservancia de las disposiciones establecidas en las tres resoluciones objetadas en reconsideración sería de imposible cumplimiento bajo el entendido de que el **INDOTEL** no puede continuar el procedimiento de fijación de cargos vinculados a las Resoluciones núm. 063-2022 y 104-2021, porque mediante una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo se dispuso su nulidad.

84. Argumenta a su vez, que no es posible ni factible que el Consejo Directivo dé continuidad al procedimiento de fijación de cargos en virtud de que las Resoluciones núm. 053-2021 y 077-2021 fueron declaradas nulas por el Tribunal Superior Administrativo en virtud de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

85. Al respecto, este Consejo Directivo no puede desconocer que mediante el Acto de Alguacil núm. 940/2023 instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de abril del 2023 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,

este órgano regulador toma conocimiento de que por vía de la Sentencia Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se acoge un Recurso Contencioso Administrativo incoado en contra de las Resoluciones núm. 053-2021 y 077-2021, declarando su revocación.

86. Conviene señalar que el **INDOTEL** toma conocimiento de la decisión con cuatro días de posterioridad a la emisión de las resoluciones objeto del presente recurso, que fueron expedidas el 20 de abril del 2023, por lo que hasta ese momento se encontraba plenamente amparado a actuar bajo los efectos jurídicos atribuidos a las mismas, por lo cual no se puede argumentar o inferir que la decisión adoptada en ese momento pueda ser arbitraria o atropellante. De hecho, tomado conocimiento de dicha decisión y en obediencia al fallo emitido por dicho tribunal, se encuentra impedido de dar continuidad al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado a su amparo, esto así hasta tanto tal decisión goce de firmeza y en el marco del respeto al debido proceso que siempre ha estado presente en nuestro proceder. Acatando la indicada decisión, se acoge parcialmente lo argumentado por **CLARO** y se procederá a modificar la alusión a lo referente al procedimiento de fijación de cargos.

87. Es menester destacar que, de una revisión de las motivaciones esgrimidas por el tribunal en ningún momento cuestiona la facultad de este órgano regulador de desempeñar un “papel activo” en la revisión de los contratos de interconexión con el objetivo de dar cumplimiento al “mandato que por ley le ha sido conferido para dictar normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben ajustarse los convenios de interconexión sin que con ello se viole la libertad de negociación de los mismos ni se pretenda “hurgar” en su autonomía para contratar” sino que la causal de revocación se cifra en la falta de evidencia provista que permitiera confirmar al tribunal de la notificación de documentaciones que a su entender resultaban relevantes en el marco de una tutela adecuada al derecho del debido proceso de la compañía recurrente ante esa jurisdicción.

88. Por todo lo anterior este órgano regulador entiende que **CLARO** no ha presentado elementos, argumentos que con base legal provean a este Consejo Directivo de argumentos válidos, sustentados en derecho y en la adecuada tutela del interés general para acoger las conclusiones que fundamentan su recurso, y por vía de consecuencia que el mismo debe de ser rechazado al tenor de las motivaciones expuestas y conforme se estará estableciendo en la parte dispositiva.

89. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **CLARO** de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

IV. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha del 14 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 038-11 de fecha 12 de mayo de 2011.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 022-05 de fecha 24 de febrero de 2005.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006.

VISTA: La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, ratificada en reconsideración en fecha 8 de abril de 2021 mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 022-2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 063-2022 de fecha 29 de junio del 2022, ratificada en reconsideración mediante las resoluciones del Consejo Directivo núm. 103-2022 del 17 de noviembre del 2022 y núm. 015-2023 del 23 de febrero de 2023.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 064-2022 de fecha 29 de junio del 2022.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ONEMAX, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **WIND TELECOM, S. A.**, de fecha 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00198, dictada el 17 de marzo del 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada al INDOTEL el 24 de abril de 2023 mediante el Alguacil núm. 940/2023 instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración incoado el 5 de mayo de 2023 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en contra de las Resoluciones núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 del Consejo Directivo.

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

V. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 de fecha 20 de abril de 2023, por haber cumplido con las formalidades establecidas al efecto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** contra de las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 034-2023, 035-2023 y 037-2023 por sustentarse en argumentos carentes de base legal y contrarios al ordenamiento jurídico establecido para regular el sector de las telecomunicaciones, a excepción de lo concerniente al **PÁRRAFO** del ordinal **TERCERO** de dichas resoluciones, para lo cual se **ACOGE** lo argumentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**

TERCERO: RATIFICAR en virtud de lo anterior, la decisión de **ACEPTAR** los cargos de acceso pactados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** con **ALTICE DOMINICANA S.A., ONEMAX, S.A. y WIND TELECOM, S.A.** contenidos en

las adendas suscritas en marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y de **REENVIAR** sin aprobación las Adendas pactadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** con **ALTICE DOMINICANA S.A., (ALTICE)**, **ONEMAX, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.** en marzo de 2023, en lo que concierne a su artículo segundo, otorgándoles un nuevo plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución a fin de que sea modificado y actualicen y depositen ante el **INDOTEL** sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR).

PÁRRAFO: En caso de que, vencido este plazo sin la presentación de las nuevas adendas que observen los señalamientos anteriores, **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a iniciar, de oficio, las acciones necesarias para establecer las condiciones definitivas de interconexión entre las partes afectadas por la presente resolución, conforme la regulación vigente.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, así como a **WIND TELECOM, S. A.**, **ALTICE DOMINICANA** y **ONEMAX, S. A.**

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo
Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo